

Expediente N° 204/2022
Resolución N.º 4/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 13 de enero de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Paiporta.

VISTA la reclamación número **204/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Paiporta y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 13 de julio de 2022 D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/2242448, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Paiporta a una petición de acceso a información presentada el 25 de mayo de 2022, en la que solicitaba información relativa a un expediente administrativo sobre concesión de espacio público a una asociación taurina para un festejo taurino.

Concretamente, y “*ante la celebración de los festejos taurinos de los días 11 y 12 de junio de 2022 previstos en Paiporta*”, solicitaba lo siguiente:

“- Expediente completo o parcial de la solicitud hecha por la asociación organizadora para el citado evento, donde se especifica los horarios, itinerarios, características de los festejos y el resto de especificaciones pertinentes, según obliga la normativa local, para solicitar los espacios públicos de Paiporta.

- Informe en el que quede claro que el contenido de la solicitud coincide con lo que se publicita en el cartel anunciador del evento que se facilita como documento adjunto, para su conocimiento.

- Conocer que persona es la responsable de la dirección y control del festejo, en cumplimiento del artículo 31 del decreto 24/2007, del Consell, en caso de que la alcaldesa delegue en otra persona su responsabilidad”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Paiporta por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 20 de julio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 22 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 27 de julio de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Paiporta, formulando las siguientes alegaciones:

[...] se informa de la situación del expediente de este Ayuntamiento con referencia 1036442D del que trae causa la reclamación presentada:

- En fecha 27/05/2022 se presentó por registro de entrada nº 7654 de este Ayuntamiento, escrito de D. [REDACTED] solicitando información sobre la solicitud de ocupación de vía pública para la celebración de actos taurinos de la Asociación Cultural Taurina “Colla Cerril por un día” en las calles Maximiliano Thous y Joan XXIII de Paiporta, los días 11 y 12 de junio de 2022.

- En contestación a dicha solicitud se tramitó y dio acceso al interesado de comunicación de fecha 14/06/2022, de la que se adjunta copia, en la que se informaba de dos extremos:

- Por un lado, que no se le podía dar información del expediente al encontrarse en curso de elaboración, conforme al art.18 Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno, (en adelante LTAI).
- Y, por otro lado, se le informa de la designación como Director de festejos taurinos en la persona de D. [REDACTED] Inspector de la Policía Local, en virtud de Decreto nº 1693, de 8 de junio de 2022.

- Igualmente se dio acceso nuevamente en fecha 22/07/2022, al correo electrónico del interesado, [REDACTED]@gmail.com respecto de dicha comunicación de fecha 14/06/2022.

- Y se ha practicado notificación electrónica de dicha comunicación en fecha 25/07/2022, en el referido correo electrónico determinado por el interesado a efectos de notificaciones. Se adjunta de todo lo expuesto anteriormente histórico del expediente electrónico.

Asimismo, reiterar lo expuesto en el escrito de fecha 14/06/2022, por considerar en el momento de la presentación del escrito de solicitud de información por parte del interesado, a efectos de la inadmisión de acceso al expediente, lo dispuesto en el artículo 18.1 a) de la LTAI, según el cual se inadmitirán a trámite, las solicitudes: a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Paiporta – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual

o en representación de cualquier organización constituida legalmente, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar las circunstancias que concurren en este asunto. Recordemos que la solicitud de acceso de la que trae causa la presente reclamación está relacionada con la celebración de un evento taurino que se va a llevar a cabo en Paiporta los días 11 y 12 de junio de 2022 y que se concreta en la siguiente información:

- Expediente completo o parcial de la solicitud hecha por la asociación organizadora del evento donde se especifiquen los horarios, itinerarios, características de los festejos, y resto de especificaciones pertinentes, según obliga la normativa local, para solicitar los espacios públicos de Paiporta.
- Informe en el que se especifique que el contenido de la solicitud coincide con lo que se publicita en el cartel anunciador que se facilita como documento adjunto.
- Conocer la persona responsable de la dirección y control del festejo.

Sexto. – En primer lugar, será necesario entrar a valorar si la información a la que se solicita acceso puede verse afectada por algún límite o causa de inadmisión. El Ayuntamiento de Paiporta en respuesta al trámite de alegaciones indicó que no se le podía dar información del expediente al encontrarse en curso de elaboración, conforme al art. 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno. Pues bien, a este respecto indicar que, en cuanto a la referencia a la causa de inadmisión alegada, el decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo, en su artículo 45, establece que: *“Se inadmitirán las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. En este caso se indicará a la persona solicitante el centro directivo responsable, el medio y lugar exacto en el que podrá acceder a la información solicitada y la fecha estimada para que se difunda o se encuentre disponible. A estos efectos se entenderá por información en curso de elaboración aquella que resulte incorporada a documentos o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales. La resolución que deniegue la admisión a trámite de la solicitud deberá indicar la fecha estimada en que la misma estará finalizada”*.

Pues bien, esta causa de inadmisión hace referencia a información en curso de elaboración, lo que no debe confundirse con el hecho de que el procedimiento en el que obra la información solicitada esté inconcluso, es decir, aún tratándose de un procedimiento todavía en tramitación, ello no debe impedir el acceso a documentos concluidos que formen parte de dicho expediente.

En segundo lugar, si a lo anteriormente expuesto añadimos el hecho de que la LTAIBG no limita expresamente el derecho de acceso a la información pública a procedimientos terminados, parece obligado entender que a la información solicitada por el reclamante no le es aplicable la causa de inadmisión esgrimida por el Ayuntamiento de Paiporta, pues aún en el caso de que en dicho expediente obraran documentos en curso de elaboración, el ayuntamiento debió indicar en su resolución la fecha estimada en que dicha documentación estaría finalizada. Pero, más bien parece que el Ayuntamiento confunde la causa de inadmisión con el hecho de que el procedimiento administrativo en cuestión no ha finalizado, lo que no deja de resultar sorprendente, pues tal y como se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, la contestación del Ayuntamiento de Paiporta al requerimiento del Consejo está fechada el 25 de junio, es decir, con posterioridad a la ocupación del espacio público para la celebración de los festejos (11 y 12 de junio), siendo concretamente ese expediente de ocupación del espacio público al que se solicitaba acceso.

Así las cosas, y no vislumbrando este consejo causa de inadmisión o límite que pudiera restringir el derecho de acceso, lo procedente será estimar la reclamación en este apartado -y más teniendo en cuenta

que, dado el tiempo transcurrido, lo más normal es que en la actualidad dicho procedimiento se encuentre finalizado y cerrado-, disociando en su caso los datos de carácter personal de terceros ajenos al ayuntamiento que pudieran constar en el expediente, conforme a lo previsto en el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Séptimo. – Ahora bien, respecto del segundo apartado de la solicitud relativo a la elaboración de un informe en el que se especifique que el contenido de la solicitud coincide con lo que se publicita en el cartel anunciador, sí considera esta autoridad que puede concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, según el cual: *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

Por lo que, en virtud de lo anteriormente expuesto, a menos que dicho informe obre en poder de la administración, sin que sea necesaria llevar a cabo acción alguna para la producción o elaboración del mismo, lo procedente será desestimar la reclamación en cuanto a este apartado de la misma.

Octavo. – Por último y con respecto al tercer apartado de la reclamación, en el que se solicitaba conocer quién era la persona responsable de la dirección y control de los festejos, entendemos que procede desestimar la reclamación, pues, según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, el Ayuntamiento informó al reclamante, antes de la reclamación ante el Consejo de Transparencia, que la persona a la que se le había encargado la dirección de los festejos era el Sr. D. [REDACTED] inspector de la policía local, en virtud de Decreto nº 1693, de 8 de junio de 2022.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, procede estimar parcialmente la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por D. [REDACTED] con fecha 13 de julio de 2022 y número de registro de entrada GVRTE/2022/2242448, contra el Ayuntamiento de Paiporta reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en el primer apartado de su solicitud, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Segundo. – Desestimar la reclamación en cuanto al resto de los apartados de la solicitud, conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos séptimo y octavo.

Tercero. - Notificar la presente resolución a las partes, instando al Ayuntamiento de Paiporta para que, en el plazo de un mes desde su recepción, proceda a su cumplimiento.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho